



San Andrés Isla, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: HAROLD MENDOZA PELUFFO.
DEMANDADOS: SILVIA DAYANA ROMERO FERIN.
RADICADO No.: 88001318400120240001000.

AUTO No. 0299-24.

El Artículo 140 del C.G.P. prevé la posibilidad de que los Magistrados, Jueces y Conjuces en quienes concurra alguna de las causales de recusación a que alude el Artículo 141 de la Ob. Cit., se separen del conocimiento de un proceso determinado, tan pronto adviertan la existencia de la causal, previa declaración del impedimento.

La figura del impedimento fue erigida en nuestro medio con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir toda la actividad jurisdiccional y por consiguiente evitar que los usuarios del servicio de administración de justicia desconfíen de las gestiones desarrolladas por los funcionarios que desempeñan dicha labor.

Discurrido lo anterior, se observa que mediante proveído calendado 14 de diciembre del 2023 la Jueza Segundo Promiscuo de Familia de ésta localidad se declaró impedida para conocer del presente proceso Verbal, por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 3 del Artículo 141 del C.G.P. que señala: “*Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*” toda vez que expone el grado de consanguinidad entre uno de los apoderados del demandante y su persona, ya que el Doctor Angelo Lever Sjogreen es su primo hermano, hijo de su tía materna la señora Dalia Sjogreen Smith, lo que no le permite emitir un juicio parcial en este asunto de marras; circunstancia ésta que a todas luces admite concluir que la Funcionaria se encuentra inmersa en la causal invocada; óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en el inciso 2º del Artículo 140 ejusdem, el Despacho declarará fundado el impedimento invocado y como consecuencia de ello avocará el conocimiento de éste asunto.

Por otro lado, teniendo en cuenta los memoriales de subsanación allegados el día 21 de marzo del hogaño, y luego de realizar nuevamente el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que se allegó al plenario la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúan los accionantes, sumado a que por la naturaleza del proceso y por tener los cónyuges asentado su domicilio conyugal en este circuito Judicial, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub – judge (Artículo 22 numeral 1 C.G.P) al reunirse los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos Verbales (Artículo 368 y ss. del C.G.P.).

Aunado a ello, teniendo en cuenta que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y de la A. “Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las



niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar” (Resaltado fuera del texto); y que el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: “...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten” (Subrayas fuera del original), como quiera que dentro del matrimonio cuya disolución se pretende por este medio fue procreado el menor **J.D.M.R.** tal como se desprende de la copia simple del Registro Civil de Nacimiento obrante en el expediente, por lo que con base en lo rituado en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 389 del C.G.P, en la sentencia que se profiera en el asunto de marras será menester decidir sobre a quién le corresponderá el cuidado personal del citado menor, la patria potestad del mismo, si es del caso, y la proporción en la que los cónyuges deberán contribuir en los gastos de crianza, educación y establecimiento del mentado hijo, con fundamento en lo preceptuado en las normas arriba transcritas, el Despacho dispondrá que por secretaría se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P y el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas en comento

Finalmente, se observa que el poder conferido por el demandante a sus apoderados judiciales, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio a los profesionales del derecho, tal como lo prevé el Artículo 73 de la obra procesal citada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento invocado por la Jueza Segundo Promiscuo de Familia de ésta localidad, para conocer de este asunto, en consecuencia,

SEGUNDO: Avóquese el conocimiento del presente proceso verbal de divorcio contencioso.

TERCERO: Comuníquesele a la Jueza Segundo Promiscuo de Familia de ésta localidad de ésta Ínsula la decisión adoptada en los numerales que preceden.

CUARTO: Admitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil contencioso y liquidación de la sociedad conyugal, promovida por el Señor **HAROLD MENDOZA PELUFFO**, a través apoderado judicial, contra la Señora **SILVIA DAYANA ROMERO FERIN**.

QUINTO: Adelantar el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C.G.P.



SEXTO: Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada en los términos ordenados en los artículos 290 y ss del C.G.P, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Córrasele a la parte demandada traslado por el término de (20) días hábiles, para que ejerza su derecho a la defensa.

OCTAVO: Comuníquese por secretaría el presente proceso al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia.

NOVENO: Reconocer a los Doctores DANNY BRAVO BOLAÑOS identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 18.011.516 y portador de la Tarjeta Profesional No. 345.800 expedida por el C. S. de la J., y ANGELO LEVER SJOGREEN identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.123.627.817 y portador de la Tarjeta Profesional No. 323.997 expedida por el C. S. de la J. actuando como apoderados judiciales del accionante Señor HAROLD MENDOZA PELUFFO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

ECF

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 032, hoy 10-MAYO-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52648a1e38a3b17e8e6fbc05d53689c75e6cc11256b494ac6115799945feaf42**

Documento generado en 09/05/2024 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>